

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando información del proceso y oficiar al ADRES. Sírvase proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1255
Rad. 001-2022-00902-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita información sobre se ha dado cumplimiento al depósito de los arrendamientos del inmueble propiedad de los demandados, razón por la cual se le remitirá el link del proceso para la consulta pertinente.

Po otro lado, solicita OFICIAR "a la EPS SURAMERICA S.A., para que informe el nombre y dirección de la entidad por la que cotizan y están afiliados los demandados Jhon Jairo Collazos Rojas identificado con la C.C. 16917657 y Luz Helena Zapata Arboleda identificada con la C.C. 1087547711"; esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá al peticionario para que certifique la negación del servicio por parte de las entidades requeridas.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA remitir el link del proceso a la apoderada de la parte demandante al correo sarahgarciah@gmail.com.

SEGUNDO: PREVIAMENTE A RESOLVER, sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, CERTIFIQUESE la negación del servicio por parte de la EPS SURAMERICA S.A.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando el pago de depósitos judiciales. Sírvese proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1257
Rad. 004-2019-00193-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante, solicita se paguen títulos; conforme a la solicitud presentada, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que no han presentado liquidación de crédito por lo que previo al pago de depósitos judiciales se requerirá para que aporte liquidación de crédito actualizada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte liquidación de crédito actualizada o informe si encuentra satisfecha la obligación y solicite la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 018 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de marzo de 2024**

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1359
Rad. 004-2020-00183-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por BANCOOMEVA contra EDILMA LONDOÑO DEMOYA;

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- Embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes de ahorros. CDT's que se encuentren depositados en los bancos, corporaciones en favor de EDILMA LONDOÑO DEMOYA; la medida fue decretada por auto No 620 de fecha 17 de marzo de 2020 y comunicada por oficio 659 de la misma fecha.
- Embargo y secuestro preventivo de los vehículos identificados con la placa MHP 235, individualizado por la parte actora como de propiedad del demandado EDILMA LONDOÑO DEMOYA; la medida fue decretada por auto No 620 de fecha 17 de marzo de 2020 y comunicada por oficio 660 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 018 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.2074

Rad. 004-2020-00694-00

De acuerdo con el informe que antecede, la se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTs, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado GUSTAVO ALBERTO LONDOÑO OSPINA, identificado con c.c. No. 94.313.032, que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$10.006.095. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**



Informe al señor Juez: dentro del presente tramite al apoderado de la parte demandante aporta nota devolutiva, del registro de embargo del inmueble. Sírvase proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1363
Rad. 004-2022-00215-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado del demandante aporta informe con una nota devolutiva, del registro de embargo del inmueble por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; razón por la cual el Juzgado agregará las comunicaciones a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 018 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de marzo de 2024**

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.2076

Rad. 005-2021-00467-00

De acuerdo con el informe que antecede, la se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTs, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado JULIO RAMÓN ROSERO ROSERO, identificado con c.c. No. 87.532.192, que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$98.196.722. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandada solicitando el pago de depósitos judiciales y fueron allegadas comunicaciones de otras entidades. Sírvase proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1259
Rad. 005-2022-00019-00

Dentro del presente proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Florida, Valle del Cauca allega oficio 0367 de fecha 05 de diciembre del 2022 por el cual declara la terminación del proceso 2022-00284 por pago de la obligación y decreta la cancelación de la medida de embargo de bienes comunicada mediante oficio # 212 del 15/11/2022 comunicada a este proceso; razón por la cual se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto.

Por otro lado, la Administradora colombiana de Pensiones–COLPENSIONES allega comunicación informando el levantamiento de unas medidas y el cumplimiento de otras; el Juzgado agregará las comunicaciones a los autos para que obre y conste.

Finalmente, la demandada DOLORES HURTADO IBARBO DOLORES HURTADO IBARBO, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. El juzgado observa que los depósitos judiciales se encuentran en el Juzgado de Origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiará al Juzgado 05 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago,

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002903360	22/03/2023	\$ 499.266,00
469030002914532	24/04/2023	\$ 499.266,00
469030002925308	24/05/2023	\$ 499.266,00
469030002936374	23/06/2023	\$ 499.266,00
469030002948791	25/07/2023	\$ 499.266,00
469030002964466	24/08/2023	\$ 499.266,00
469030002976126	22/09/2023	\$ 499.266,00
469030002987613	24/10/2023	\$ 499.266,00
469030002998224	23/11/2023	\$ 499.266,00
469030003009162	19/12/2023	\$ 499.266,00

En virtud de lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 30% del salario que perciba la señora DOLORES HURTADO IBARBO identificada con la cedula de ciudadanía No. 16.345.307, quien se encuentra pensionada de la Pagaduría ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ordenado en auto No.30 del 21 de enero de 2022 y comunicado en oficio No.18 de la misma fecha. Líbrese Oficio.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Administradora colombiana de Pensiones–COLPENSIONES, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago. Líbrese el correspondiente oficio.

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002903360	22/03/2023	\$ 499.266,00

469030002914532	24/04/2023	\$ 499.266,00
469030002925308	24/05/2023	\$ 499.266,00
469030002936374	23/06/2023	\$ 499.266,00
469030002948791	25/07/2023	\$ 499.266,00
469030002964466	24/08/2023	\$ 499.266,00
469030002976126	22/09/2023	\$ 499.266,00
469030002987613	24/10/2023	\$ 499.266,00
469030002998224	23/11/2023	\$ 499.266,00
469030003009162	19/12/2023	\$ 499.266,00

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 018 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.2078

Rad. 005-2022-00378-00

De acuerdo con el informe que antecede, la se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTs, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado NORA ELENA BEJARANO OCAMPO, identificado con c.c. No. 38.872.814, que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$69.778.452. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente tramite SOS aporta oficio con información del demandado. Sírvase proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1365
Rad. 005-2022-00563-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que SOS informa:

“Dando respuesta a la solicitud, mediante providencia No.0318 del 29 de enero de 2024, en la que solicitan información correspondiente del Señor JOSE ELMER ZAPATA REYES CC No. 14.433.838, nos permitimos indicar que al verificar la base de datos se encuentra Activo como Cotizante independiente por el régimen contributivo con fin de Vigencia al 9999/12/31. Empleador MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI NIT 890399011 dirección Torre La Alcaldía Piso 4 Secretaría en Cali - Valle del Cauca, correo electrónico norae1969@hotmail.com.”

Razón por la cual el Juzgado agregará las comunicaciones a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de SOS para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 018 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1261
Rad. 005-2023-00119-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por otro lado, la parte demandada solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Finalmente, el demandado OLMEDO RENDON RODRIGUEZ, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. El juzgado observa que los depósitos judiciales se encuentran en el Juzgado de Origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiará al Juzgado 05 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago,

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002936301	23/06/2023	\$ 334.362,00
469030002944284	11/07/2023	\$ 270.000,00
469030002944287	11/07/2023	\$ 255.000,00
469030002948728	25/07/2023	\$ 334.362,00
469030002964401	24/08/2023	\$ 334.362,00
469030002976063	22/09/2023	\$ 334.362,00
469030002987550	24/10/2023	\$ 334.362,00

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por COOPERATIVA PROGRESEMOS LTDA EN LIQUIDACION NIT 890.304.436-2 contra los señores OLMEDO RENDON RODRIGUEZ CC. 14.988.588, FRANCISNEY RENDON DUQUE C.C No. 6.333.064, ARON CARVAJAL YELA C.C No. 98.393.223, y EDWIN CÁCERES RENGIFO C.C No. 94.500.469.

SEGUNDO: NO existen medidas por levantar

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago. Líbrese oficio.

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002936301	23/06/2023	\$ 334.362,00
469030002944284	11/07/2023	\$ 270.000,00
469030002944287	11/07/2023	\$ 255.000,00
469030002948728	25/07/2023	\$ 334.362,00

469030002964401	24/08/2023	\$ 334.362,00
469030002976063	22/09/2023	\$ 334.362,00
469030002987550	24/10/2023	\$ 334.362,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 018 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.2184

Rad. 006-2017-00846-00

De acuerdo con el informe que antecede, la se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTs, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado LEONARDO MORALES ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.735.050 y NELSON JESUS MENDEZ CAMPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.644.553, que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$9.237.240. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: dentro del presente tramite COOSALUD aporta oficio con información del demandado. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1367
Rad. 006-2022-00473-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que COOSALUD informa:

Respondiendo su amable petición, en la que nos solicita, información referente a nuestros afiliados, le hacemos llegar la ubicación (Barrio, Dirección y Teléfono) que reposa es nuestra base de datos de las siguientes personas en mención:

USUARIO	DOCUMENTO	DIRECCIÓN	TELEFONO	CIUDAD	ESTADO - REGIMEN
SALGUERO RODRIGUEZ FAY SURY	1005828348	CARRERA 39 # 52-06	3175364722	VALLE- CALI	ACTIVO- CONTRIBUTIVO

Razón por la cual el Juzgado agregará las comunicaciones a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de COOSALUD para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 018 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando el pago de títulos judiciales. Sírvase proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1263
Rad. 007-2017-00657-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen, arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 018 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver, Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio. No.2118
Rad. 008-2016-00774-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 7896 del 19 de diciembre de 2023, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *“...La Honorable Corte Constitucional hace referencia en una de sus sentencias lo siguiente: “El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso” 1 (Subrayado fuera de texto). Manifiesta el respetado togado que el proceso en referencia ha permanecido inactivo por un lapso superior a los dos (2) años, siendo la última actuación registrada en el proceso el 1º de diciembre de 2021. Así las cosas, es menester poner en conocimiento que el día 11 de mayo del año pretérito, fue remitida la respectiva liquidación de crédito, al buzón electrónico de la Dependencia Judicial:...”, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.*

Revisado el expediente por este despacho, encuentra que por error presentado en el área de gestión documental de la oficina de apoyo para los Juzgados de Ejecución de Cali, no se cargó memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora desde el pasado 11 de mayo de 2023, en el cual aportó la liquidación del crédito para estudio de este despacho, por lo que le asiste la razón a la suscrita que no se presentó en el presente caso la inactividad por dos años que cita la norma para la aplicación del desistimiento tácito.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho **REONDRA PARA REVOCAR** el auto No. 7896 del 19 de diciembre de 2023.

Finalmente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto No. 7896 del 19 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

008-2016-00774-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con recurso presentado por la parte demandante. Sírvese proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1265
Rad. 009-2021-00182-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ presenta recurso de reposición contra el No. 2 del Auto No. 754 de fecha 14 de febrero de 2024, toda vez que se está ordenando pagar al demandado, el título por valor de \$120.485 que era producto de un fraccionamiento y este le corresponde es a la Cooperativa; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ contra el No. 2 del Auto No. 754 de fecha 14 de febrero de 2024, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 018 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante en la que solicita el pago de títulos judiciales. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1267
Rad. 009-2021-00400-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito \$ 23.175.991,42 y costas \$ 1.083.395,00 cuya suma en total asciende a \$ 24.259.386,00; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en la cuenta de este despacho.

Por lo expresado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, BANCO DE OCCIDENTE, identificada con el Nit. No. 890.300.279-4 a través de su apoderada judicial VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Cali, titular de la Cedula de Ciudadanía No. 1.151.938.323 de Cali, los títulos judiciales que se encuentran consignados en cuenta única, por valor de \$ 3.383.124,00, los cuales se relacionan a continuación:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002982085	05/10/2023	\$ 393.523,00
469030002993505	08/11/2023	\$ 612.457,00
469030003005653	11/12/2023	\$ 1.252.470,00
469030003008412	18/12/2023	\$ 759.151,00
469030003025022	12/02/2024	\$ 365.523,00

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **12 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.2080

Rad. 009-2022-00091-00

De acuerdo con el informe que antecede, la se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTs, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado JAIBER ARLEY GALLÓN GÓMEZ, identificado con c.c. No. 14.799.285, que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$67.078.740. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: dentro del presente tramite SURA EPS aporta oficio con información del demandado. Sírvase proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1369
Rad. 009-2022-00452-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que SURA EPS informa:

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 22/01/2024 y recibido en nuestras oficinas el 26/02/2024 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 31247679	ALICIA VASQUEZ PALOMINO	CRA 37 2 BIS 5E-05 APTO 303 CALI
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
6830846	TITULAR	Pensionado
Celular	Correo electrónico	
3105083513	MRXPLOCION@HOTMAIL.COM	MRXPLOCION@HOTMAIL.COM

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE	CARRERA 10 NO 72-33 TORRE B PISO 11 BOGOTA	2170100	

Razón por la cual el Juzgado agregará las comunicaciones a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de SURA EPS para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 018 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando control de legalidad y pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.2164

Rad. 009-2022-00462-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderada judicial de la parte actora solicita al despacho dejar sin efecto el auto No. 506 del 31 de enero de 2024 considerando “... *La liquidación del crédito debió el despacho realizarla mediante Auto de Tramite o Sustanciación, se trata de una actuación por medio del cual el juez, le da trámite al proceso para continuar su análisis o sustanciación, ordenando en el dar traslado a las partes para que objétenos si lo consideramos pertinente. Contrariando la ley procesal, usted liquida el crédito en Auto Interlocutorio, los cuales son susceptibles de recursos, por tanto, no son de OBEDEZCASE Y CUMPLASE; en consideración, que se trata de una providencia que resuelve questione procesales, que pueda afectar derechos de las partes. En segundo lugar, la liquidación del crédito hecha por el Despacho, no obedece a lo ordenado en Sentencia de T164 del 6 de diciembre de 2023, el Juez de Tutela, le ordena dejar sin efecto el auto del No 4664 del 26 de julio de 2023 proferido en el proceso referencia y las actuaciones que de este se desprendan, para que adopte una nueva decisión teniendo en cuenta las pruebas por mi allegada...*”

De lo anterior, no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada, pues a la liquidación presentada por la parte demandante se le corrió traslado en auto No. 3050 del 8 de mayo de 2023, ahora bien respecto a las objeciones y abonos presentados por la parte demandada, este despacho los tuvo en cuenta tal como se evidencia en la liquidación del crédito modificada por este despacho en auto No. 506 del 31 de enero de 2024.

No puede alegar la parte demandada que contra el auto que modificó la liquidación del crédito no proceden recursos cuando la norma procesal es clara al indicar “...**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”, y dentro del término de la ejecutoria del auto No. 506 del 31 de enero de 2024, la parte demandada tuvo la oportunidad para presentarlo y no lo hizo.

Es importante hacer claridad que en el fallo de tutela solo se ordena a este despacho tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada así “...*Así las cosas, al margen de la fase en la que se encuentre el proceso ejecutivo, es menester del juzgado, atender el material probatorio respecto de los supuestos pagos o abonos que refiere el ejecutado imputables a la obligación base de recaudo...*”, lo cual fue cumplido en este despacho pues en la liquidación del crédito modificada, donde forma clara se evidencian los abonos alegadas por la parte demandada mes a mes y fueron aplicados a la deuda total.

Finalmente, este despacho no se encuentra obligado a atender las demás excepciones que a la fecha sigue presentado la parte demandada, respecto a la obligación que aquí se

reclama, por lo anterior la solicitud de dejar sin efecto el auto No. 506 del 31 de enero de 2024, no es procedente.

Ahora bien, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. 0“*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)*”.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito \$ 15,539,100 y costas \$850.000 cuya suma asciende a \$ 16.389.100; razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, que se encuentran en la cuenta Única.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, COOPHUMANA, identificada con NIT. 900.528.910-1, con abono a cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia No. 3-160-10-008849-8 los títulos judiciales por valor de \$ 3.694.292,00, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002841503	01/11/2022	\$ 649.780,00
469030002841504	01/11/2022	\$ 649.780,00
469030003010974	26/12/2023	\$ 751.728,00
469030003018972	25/01/2024	\$ 821.502,00
469030003030376	27/02/2024	\$ 821.502,00
TOTAL		\$ 3.694.292,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

009-2022-00462-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el adjudicatario del vehículo objeto de remate en el que solicita la entrega del valor del remate. Sírvase proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1269
Rad. 010-2017-00248-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que por auto No 97 de fecha 22 de enero de 2024 el juzgado requirió al parqueadero encargado del bodegaje BODEGA JUDICIAL CENTRAL PARKING S.A.S. para que informara el valor pagado por bodegaje, igualmente, se requirió al adjudicatario, MIGUEL ÁNGEL MALAGÓN RODRÍGUEZ, para que aporte la constancia de pago de los impuestos de las vigencias 2017, 2018 y 2019, no obstante a la fecha no se ha incorporado la información solicitada, razón por la cual se requerirá por segunda vez a los prenombrados,

Por lo expresado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, al parqueadero encargado del bodegaje BODEGA JUDICIAL CENTRAL PARKING S.A.S para que informe de inmediato el valor pagado por concepto de bodegaje del vehículo identificado con placas HXZ-664 y la fecha de realización del mismo, para evaluar la posible conducta de los interesados. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al adjudicatario, MIGUEL ÁNGEL MALAGÓN RODRÍGUEZ, para que aporte la constancia de pago de los impuestos de las vigencias 2017, 2018 y 2019, para proceder al pago de las mismas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita medida. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación. No.2144
Rad. 010-2018-00375-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RAD 024-2021-00941-00 propuesto en contra **JOSÉ ANTONIO JAGUA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.227.059.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante en la que solicita el pago de títulos judiciales. Sírvase proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1271
Rad. 010-2021-00238-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito \$ 5.026.294 y costas (fl. ee) \$ 254.000, cuya suma asciende a \$5.280.294 y se ha pagado a la fecha la cantidad de \$1.670.400,00; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en Cuenta Única. En virtud de lo anterior, el Juzgado

Por lo expresado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN , identificada con NIT 901.293.636 – 9, los títulos judiciales por hasta por valor de \$ 1.376.640,00, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002994783	10/11/2023	\$ 334.080,00
469030003005749	11/12/2023	\$ 334.080,00
469030003016116	17/01/2024	\$ 334.080,00
469030003024624	09/02/2024	\$ 374.400,00

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 de marzo de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Informe al señor Juez: dentro del presente tramite la Registraduría de Instrumentos Públicos de Cali aporta oficio con información de la medida cautelar decretada. Sírvase proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1371
Rad. 011-2020-00551-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Registraduría de Instrumentos Públicos de Cali informa:

Para que se tomen las medidas que usted considere pertinentes, esta Oficina le informa que en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 468 Numeral 6 Ley 1564/2012, se ha procedido a cancelar el Embargo de la referencia en el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria **370-618086**

Así mismo, le informamos que hemos registrado el Oficio No. 2089 del 22 de Septiembre del 2023 emitido por el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Cali, en el cual se ordena la inscripción del **EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA, contra BERTHA ZULEIDY SUAREZ ROSERO C.C.38565490** en el(los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) 370-618086.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador Principal de Instrumentos
Públicos del Círculo de Cali

Revisó: Iliani Rengifo
Elaboró: Ruth Victoria Perdomo Navas

Razón por la cual el Juzgado agregará las comunicaciones a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Cali para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de marzo de 2024**

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.2082

Rad. 011-2022-00096-00

De acuerdo con el informe que antecede, la se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTs, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado ISRAEL MILLAN SERNA, identificado con c.c. No. 6.349.010, que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$132.669.650. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver, Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio. No.2138
Rad. 012-2016-00468-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2263 del 24 de mayo de 2023, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *“...La ley es clara cuando expresa que cualquier actuación “de oficio o a petición de parte, sin importar su naturaleza” interrumpe el término previsto para el desistimiento tácito (Literal c, de la parte final del artículo 317). Y, habida cuenta del memorial presentado oportunamente el lunes, 13 de marzo de 2023 11:36 am, en el que se solicita “el embargo de las cuentas corrientes y dineros depositados en aquellas que posea el demandado en el NEQUI, enviado al correo electrónico autorizado por el CSJ para presentar memoriales es el memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co el lunes 8/05/2023 8:06 a. m tal como se evidencia en el pantallazo que adjunto como prueba. Ahora bien, se encuentra que este resumen procesal es una razón más que suficiente para determinar que la decisión adoptada por el despacho de DECRETA TERMINACION DESISTIMIENTO TACITO el 24 de mayo 2023, ha sido concebida en contravía de la norma en cuestión, ya que a la fecha de la recepción del memorial el proceso aun*



contaba con términos de vigencia para evitar esta terminación, por ello su judicatura debe instar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para que tramiten de manera oportuna los memoriales radicados en el canal digital mencionado. En otras palabras y de acuerdo a STC11191-2020 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA traigo a colación aparte : ...“ Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)...” Conforme a lo anterior, le preciso a su Corporación tener en cuenta que el impulso que se realizó es con el objetivo buscar que el demandado pueda cumplir con el pago de su obligación, ya que se solicitó una medida cautelar con una finalidad clara. Por lo expuesto, solicito que, viendo que no se cumple el presupuesto de hecho consagrado en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P, se revoque para reponer el auto que decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, y en su defecto se ordene **DECRETAR EL EMBARGO** de los dineros que tenga los dineros...”, razón por la que solicita se revoque la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: “...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevelece de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 24 DE FEBRERO DE 2021 misma que fuera notificada el 25 DE FEBRERO DE 2021, en la cual se decretó medida cautelar, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 2263 del 24 de mayo de 2023 y que es objeto del presente recurso.

Igualmente, se advierte que los argumentos aducidos por el abogado, no tienen peso jurídico, en razón a que al momento de presentar el memorial contenedor de

solicitud medida cautelar el 8 de mayo de 2023, pues ya habían transcurrido más de dos años desde la última actuación y la norma es clara al advertir que la terminación obedece a la sanción por no realizar actuación alguna, por parte de los intervinientes, ahora bien si bien es cierto la solicitud va encaminada a lograr la efectividad de la persecución de bienes, en este caso dinero del demandado, eso no exige que durante el lapso de los dos años no hubo movimiento alguno o impulso al proceso.

Ahora bien el hecho de que el pronunciamiento por parte de este despacho no haya sido inmediato a los dos años no quiere decir que no le asista razón, para proferir auto de terminación posterior, en este sentido la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente: "... Frente a la tardanza o mora por parte de los jueces en el cumplimiento de los términos judiciales, esta Corte ha determinado que es posible promover acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, debido a que estos pueden resultar afectados por dicha omisión judicial. En estos eventos, corresponde al juez constitucional determinar si se trata de un caso de mora judicial *justificada o injustificada*, teniendo en consideración que son hipótesis que surgen por distintas causas y tienen diferentes implicaciones. En ese sentido, este tribunal ha reiterado que "*no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique*"^[96]. Para tal efecto, deberán examinarse, en cada caso concreto, las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluarse si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora, **y evidenciarse si el interesado "ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"**^[97]..." subrayado y negrita nuestro.

Dicho esto resulta notorio que los despachos de ejecución de sentencias de Cali, tienen a cargo un aproximado de 2800 procesos y solo dos empleados por lo que resulta casi imposible cumplir de manera taxativa que transcurrido dos años se pronuncie respecto al desistimiento tácito, eso sin obviar que igualmente la norma en ningún aparte indica que no puede hacerse de manera posterior o la existencia de un término mínimo.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P que reza "...son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 7. *El que por cualquier causa ponga fin al proceso...*" art 323 del C.G.P. "*...la apelación de los autos de otorgará en efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario...*", razones por las que se concederá la apelación del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito de la obligación en efecto devolutivo

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2263 del 24 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación del auto No. 2263 del 24 de mayo de 2023, en el efecto devolutivo y ante el superior jerárquico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

TERCERO: UNA VEZ EJECUTORIADO córrase traslado al recurso de apelación y una vez surtido el mismo, remítanse a la oficina de reparto Civil Circuito de Cali para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

012-2016-00468-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando el pago de títulos judiciales. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1293
Rad. 012-2023-00117-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen, arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 018 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.2084

Rad. 013-2021-00413-00

De acuerdo con el informe que antecede, la se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTs, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado OSCAR GALINDO SANTAMARIA, identificado con c.c. No. 1.107.036.491, que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$19.923.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente tramite el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUGA allega oficio informando que la medida cautelar sí serte efecto. Sírvase proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1373
Rad. 013-2021-00842-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUGA informa que *“el embargo de remanentes a que se refiere en su oficio S.N del 08 de noviembre de 2023, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO POPULAR S.A. contra JOHANS MILLER GONZALEZ VERGARA, SI SURTE sus efectos legales por ser la primera comunicación que se recibe en tal sentido”*. Razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUGA para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 018 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe solicitud de medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación. No. 2150
Rad. 014-2020-00103-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salario, bonificaciones, a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado **CAROLINA BAUTISTA VARGAS**, identificado con C.C. 29.181.634, como empleado de FINANCIAN GROUP CONSULTORES. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$4.200.000. Mcte)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando el pago de títulos judiciales. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1295
Rad. 014-2021-00843-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen, arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 018 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando el pago de títulos judiciales. Sírvase proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1297
Rad. 016-2017-00187-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen, arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 018 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.2086

Rad. 016-2021-00271-00

De acuerdo con el informe que antecede, la se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTs, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado JOSE DARIO SERNA, identificado con c.c. No. 10.092.218, que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$13.022.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Informe al señor Juez: dentro del presente tramite Fiduprevisora S.A. allega oficio informando sobre la medida cautelar decretada. Sírvase proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1375
Rad. 017-2020-00260-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que Fiduprevisora S.A. informa:

Nos referimos al auto de fecha 31 de julio de 2023, proferido por su Despacho, recibido mediante radicado No. **20230322447332**, por medio del cual solicita el registro y aplicación de la medida cautelar de embargo y retención del 30% de la pensión devengada(os) por el(a) señor(a) **JOSE ARLEY VELASQUEZ AGUDELO CC.16.206.811**.

Al respecto, respetuosamente le manifestamos que la Fiduprevisora procedió a revisar la base de datos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como fue solicitado se le informa a su Despacho que el(a) señor(a) **JOSE ARLEY VELASQUEZ AGUDELO CC.16.206.811**, tiene un embargo por el 30% desde noviembre de 2008, ordenado por el Juzgado Cuarto de Familia Pereira dentro de un proceso ejecutivo de alimentos, y otro por el 20% ordenado por la Oficina de Ejecución Civil Municipal Manizales dentro de un proceso ejecutivo singular, razón por la cual **no ha sido posible aplicar el embargo ordenado por su Despacho**.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de Fiduprevisora S.A. para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 018 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de marzo de 2024**

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud de medidas cautelares, Sírvese proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 2088
Rad. 017-2020-00471-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo de placas UDL235 de propiedad del demandado **FERNANDO ACEVEDO SUAREZ**, identificado con C.C. No. 91.226.912. Líbrese el respectivo oficio a la Secretaría de Transito de Bogotá - Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante en la que solicita el pago de títulos judiciales. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1301
Rad. 017-2022-00891-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito \$ 2.800.000 y costas \$ \$214.300,00 cuya suma asciende a \$3.014.300; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en Cuenta Única. En virtud de lo anterior, el Juzgado

Por lo expresado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante AIDA RUTH ESCOBAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.278.978 expedida en Cali, los títulos judiciales por hasta por valor de \$ 1.043.921,00, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002944269	11/07/2023	\$ 11.718,00
469030002959937	11/08/2023	\$ 135.005,00
469030002959940	11/08/2023	\$ 7.440,00
469030002973067	12/09/2023	\$ 9.277,00
469030002985364	17/10/2023	\$ 10.429,00
469030002996262	17/11/2023	\$ 146.100,00
469030002996264	17/11/2023	\$ 64.453,00
469030003006910	14/12/2023	\$ 233.208,00
469030003006911	14/12/2023	\$ 8.924,00
469030003013880	05/01/2024	\$ 220.293,00
469030003013883	05/01/2024	\$ 9.276,00
469030003025431	13/02/2024	\$ 187.798,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de marzo de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante en la que solicita el pago de títulos judiciales. Sírvase proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1303
Rad. 017-2022-00967-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta, que dentro del proceso se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito \$5.339.885 y costas \$184.000 cuya suma asciende a \$5.523.885 y se ha efectuado un pago por la cantidad de \$ 401.953,00, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, que se encuentran en la cuenta Única.

Por lo expresado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI, a través de su apoderada judicial DRA. OLGA LONDOÑO AGUIRRE identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.916.608, los títulos judiciales por hasta por valor de \$ 1.134.000,00, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030003008246	18/12/2023	\$ 378.000,00
469030003029322	23/02/2024	\$ 756.000,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe solicitud de medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación. No. 2092
Rad. 017-2023-00295-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salario, bonificaciones, a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado **SHIRLEY MESTIZO VANEGAS**, identificado con C.C. 31.539.187, como empleado de Blanca Nelly Arias Izquierdo (LICEO SUPERIOR JUAN PABLO II). **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$7.400.000. Mcte)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando el pago de depósitos judiciales. Sírvese proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1305
Rad. 017-2023-00329-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante, solicita se paguen títulos; conforme a la solicitud presentada, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que no han presentado liquidación de crédito por lo que previo al pago de depósitos judiciales se requerirá para que aporte liquidación de crédito actualizada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de marzo de 2024**

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte ejecutante del proceso solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La sustanciadora,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación. No. 2090
Rad.017-2023-00482-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte ejecutante presenta solicitud de suspensión del asunto, teniendo en cuenta que el Art. 161 del C.G.P. regula el trámite de suspensión, que en lo pertinente reza "...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso..." (Subrayado nuestro), sentado lo anterior, se evidencia que la suspensión solo procede antes de dictarse sentencia.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, solicita se levante la medida cautelar decretadas en auto No. 1485 del 6 de julio de 2023.

Revisado el expediente no reposa solicitud alguna de remanentes sobre los bienes del demandado CLAUDIA PATRICIA QUESADA HOYOS identificado con C.C. 66.844.680; razón por la cual este despacho procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 597 numeral 1, del C.G.P. "levantamiento de embargo".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud que antecede de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se relacionan a continuación:

- EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo que devengue la señora CLAUDIA PATRICIA QUESADA HOYOS identificada con la C.C. No. 66.844.680 como empleada de BIO MEDICINA ESPECIALIZADA, ordenado en auto No. 1485 del 6 de julio de 2023 y comunicado en oficio No.1179 del 13 de julio de 2023.
- EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la señora CLAUDIA PATRICIA QUESADA HOYOS identificada con la C.C. No. 66.844.680, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BBVA, ordenado en auto No. 1485 del 6 de julio de 2023 y comunicado en oficio No.1180 del 13 de julio de 2023.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.2096

Rad. 018-2021-00278-00

De acuerdo con el informe que antecede, la se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTs, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado DIANA MARIA OMEN, identificado con c.c. No. 1.130.610.580, que se encuentren en las entidades bancarias BANCO FALABELLA S.A., BANCO W S.A., BANCAMIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A. BANCOLDEX S.A., **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$48.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.2098

Rad. 018-2022-00163-00

De acuerdo con el informe que antecede, la se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTs, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado CLAUDIA PATRICIA CAMILO ESCOBAR, identificado con c.c. No. 1.113.517.698, que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$54.500.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.2100

Rad. 018-2022-00868-00

De acuerdo con el informe que antecede, la se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTs, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado ARENA Y BALASTROS DEL CAUCA S.A.S, identificado con Nit. No. 900.754.965-2, ÁLVARO ALEXANDER GARZÓN HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 94.522.352 que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$161.672.481. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante en la que solicita el pago de títulos judiciales. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1307
Rad. 018-2023-00380-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta, que dentro del proceso se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito \$ 5.290.986 y costas \$ 147.396.00 cuya suma asciende a \$5.438.382, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, que se encuentran en la cuenta Única.

Por lo expresado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI, a través de su apoderada judicial DRA. OLGA LONDOÑO AGUIRRE identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.916.608, los títulos judiciales por hasta por valor de \$ 4.555.197,00, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030003002417	04/12/2023	\$ 767.797,00
469030003002418	04/12/2023	\$ 1.045.985,00
469030003002419	04/12/2023	\$ 353.507,00
469030003002420	04/12/2023	\$ 924.264,00
469030003014496	09/01/2024	\$ 973.126,00
469030003024541	09/02/2024	\$ 490.518,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 018 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de marzo de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud de medidas cautelares, Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 2102
Rad. 018-2023-00480-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 380-51331 de propiedad de la demandada **LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA** con CC No. 1.116.237.328. Líbrese el respectivo oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Roldanillo.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1361
Rad. 019-2007-00479-00

Visto el informe que antecede, el abogado CARLOS AUGUSTO BURITICA MEJIA solicita la corrección del auto anterior, en el sentido que la cedente es la señora THALIA MUÑOZ RIVERA y no el CONJUNTO RESIDENCIAL SAIV GABRIEL P. H., igualmente, su nombre es CARLOS Y no CÉSAR; el juzgado encuentra razón en la solicitud y corregirá el yerro cometido en el auto No 773 del 21 de febrero del 2023.

Por otro lado, por su condición de abogado y de conformidad con los Arts. 75 y 76 del C.G.P. se le reconocerá personería para actuar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto No 773 del 21 de febrero del 2023, conforme a lo manifestado en la parte motiva, así:

“**PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra THALIA MUÑOZ RIVERA y CARLOS AUGUSTO BURITICA MEJIA”.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO BURITICA MEJIA cédula de ciudadanía No 10.258.676 de Manizales, L P. No 68027 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 018 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente por resolver incidente de nulidad presentado. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación No.2116

Rad. 019-2017-00038-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver incidente de nulidad propuesto por la poseedora del bien inmueble embargado, dentro del asunto de la referencia.

El Juzgado entrará a resolver la nulidad de conformidad al Art. 134 del C.G.P que reza “...*el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado...*” y como se observa cumplido el presupuesto legal, el Despacho continuará con lo de su cargo.

El peticionario manifiesta que en el asunto que nos ocupa, se ha configurado la nulidad que describe el numeral 8 del art. 140 del C.P.C. que a su tenor expresan:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo o su corrección o adición (...)

El incidentante sustenta la nulidad en los siguientes hechos “...*Para mayor ilustración se entra a reseñar que obedece el presente asunto a diligencia de Secuestro prevista por su despacho, en el asunto de la referencia, cifrado en letra de cambio como título valor, siendo demandado HECTOR FABIO QUINTERO BARREIRO, inherente al predio ubicado en la kra 44 No. 13C-17 Apto 101 , de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali-Valle, conforme a asunto que se entra a decantar desde su g´enesis motivada en letra de cambio, elevada a título ejecutivo y las consecuentes acciones derivadas por esta connotación. Se precisa entonces a su despacho la razón que conlleva a que por parte de la señora LUZ YANET CEREZO ANGULO, se otorgue poder y se motive la presente acción cifrada en PROMESA DE COMPRAVENTA, suscrita de su parte con los señores JUAN BAUTISTA QUINTERO BARREIRO, CC. No. 16.640.508 de Cali_Valle y HECTOR FABIO QUINTERO BARREIRO, CC. No. 16.733.761 de CaliValle, teniendo por objeto el 100% del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-829474, referido al apartamento 101, primera planta, constante de un apartamento para vivienda, ubicado en la kra 44 No. 13C-17 del barrio el Guabal, de la ciudad de Cali, alinderado conforme a lo expresado en la escritura No. 669 del 17 de marzo de 2010corrida en la Notaria 13 del circulo de Cali, detentando la NUDA PROPIEDAD DEL MISMO. Este Inmueble este corresponde a la cédula catastral número W38284900001 y matricula inmobiliaria 370-829474, donde se refiere la venta del bien como cuerpo cierto con las mejoras y anexidades presentes y futuras. Acorde a la preceptiva legal, se precisa que no median gravámenes sobre el bien y que de darse esta circunstancia se saldrá al saneamiento por los vendedores, El precio pactado y pago es de*

\$ 110.000.000 de los cuales mi mandante, solo adeuda, la suma de \$ 4.700.000, que se definieran por las partes, para gastos de escrituración. Se pactó el otorgar la escritura el día 28 de noviembre de 2018, prorrogando la fecha a 12 de diciembre de 2018. Posteriormente este requisito legal no se verificó al desconocerse el paradero a ese entonces del señor HECTOR FABIO QUINTERO BARREIRO, como Prometiente Vendedor. Como Puede apreciarse señor Juez, lo expuesto permite aseverar sin lugar a dudas dos elementos puntuales, como sigue: .- Que la medida pretendida a ejecutar con ocasión del proceso Singular de Menor Cuantía que nos ocupa, recae sobre el bien inmueble que la señora LUZ YANET CEREZO ANGULO, adquirió, en el que es su legítima Tenedora y Poseedora, con base en la Promesa de Compraventa, efectuada que por razones ajenas a su voluntad no ha sido perfeccionada mediante la escritura debida, pero del que pagó el precio justo acordado y; .- Dos que al ser la tenedora y Poseedora del bien, ve afectado su único patrimonio lo que legalmente le da la opción de oponerse a la medida así dispuesta y con ello ejercitar la acción de Nulidad invocada..”

Enunciados los argumentos de la parte, para entrar a decidir esta Judicatura **CONSIDERA:**

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.** No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”
Negrita y subrayado nuestro.

Lo primero a resaltar por este despacho posterior a la revisión del escrito de nulidad presentado por el presunto poseedor del bien inmueble embargado dentro del presente proceso con M.I. 370-829474, no se aporta prueba ni siquiera sumaria de lo de lo manifestado en su escrito, pues no se allegó promesas de compraventa, constancias de pago del inmueble presuntamente comprado y cualquier otro documentos o prueba que pudiera evidenciar que efectivamente existió algún contrato de venta entre el aquí demandado y la señora LUZ YANET CEREZO ANGULO.

La parte incidentante, invoca como causal de nulidad la descrita en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la cual indica “...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Tal como lo indica el apoderado judicial del incidentante, ni este despacho ni el de conocimiento previo, ni mucho menos el demandante, podían conocer de su interés dentro del proceso, pues ni siquiera obra registro dentro del certificado de tradición del bien inmueble embargado con M.I.370-829474, donde alguna de las partes pudiera lograr evidenciar el interés de un tercero, por lo que se hiciese necesaria su intervención dentro del presente proceso, por lo que la causal invocada carece de fundamento para ser tenida en cuenta por este despacho.

Ahora bien, la Alcaldía de Santiago de Cali realiza diligencia de secuestro del bien inmueble con M.I.370-829474 el día 22 de febrero del año 2018, fecha en la cual la señora LUZ

YANET CEREZO ANGULO, pudo haber presentado oposición a la misma, conforme a lo preceptuado en el C.G.P. y en caso tal de no haber estado presente en la diligencia, pero siendo poseedora tuvo que haberse enterado de la misma y haber acudido a los medio de defensa existentes para oponerse al secuestro, como poseedora y/o tenedora material del bien inmueble embargado dentro del presente proceso y no mediante solicitud de nulidad transcurrido más de 5 años por una presunta indebida notificación.

Haciendo ahínco en lo anterior el artículo 597 del C.G.P. indica "...8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días..."

Dentro de dichos términos no se hizo presente en ningún momento la señora LUZ YANET CEREZO ANGULO, para ejercer sus derechos y si como indica en su escrito de nulidad esta es la poseedora material del bien inmueble embargado, no puede alegar que no conoció del secuestro realizado el pasado 22 de febrero de 2018 por la Alcaldía de Santiago de Cali, pues sería contradictorio su presunta posesión y tenencia del inmueble con M.I.370-829474.

Así las cosas, el Despacho puede concluir que no se configura la causal de nulidad invocada y mucho menos se ha vulnerado el derecho de defensa o del debido proceso de las partes intervinientes en el asunto.

Por los brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad formulada por la poseedora del bien inmueble embargado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

019-2017-00038-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 018 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandada solicitando la terminación del proceso. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1357
Rad. 019-2019-01031-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada presentó, memorial solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación, manifestando que con los dineros descontados se satisface la obligación.

Visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá por segunda vez a la peticionaria para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándolo a que se cifiña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 018 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando el pago de títulos judiciales. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1309
Rad. 019-2021-00765-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen, arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 018 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe solicitud de medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación. No. 2104
Rad. 019-2022-00584-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salario, bonificaciones, a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado **AMPARO HURTADO QUINTERO**, identificado con C.C. 66.701.354, como empleado de IMBANACO. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$44.000.000. Mcte)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando el pago de títulos judiciales. Sírvase proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1313
Rad. 019-2023-00250-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta, que dentro del proceso se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito \$ 97.835.000,00 y costas \$ \$6.392.330,00 cuya suma asciende a \$ 104.227.330, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, que se encuentran en la cuenta Única.

Por lo expresado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC con Nit. 900223556-5, través de su apoderado judicial RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.135.439 de Cali, los títulos judiciales por el valor de \$ 11.898.649,00, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002929331	02/06/2023	\$ 1.063.747,00
469030002934889	21/06/2023	\$ 1.063.747,00
469030002942944	07/07/2023	\$ 1.063.747,00
469030002955104	03/08/2023	\$ 1.063.747,00
469030002969643	05/09/2023	\$ 1.063.747,00
469030002981513	04/10/2023	\$ 1.063.747,00
469030002990261	30/10/2023	\$ 1.063.747,00
469030003003951	05/12/2023	\$ 1.063.747,00
469030003013439	04/01/2024	\$ 1.063.747,00
469030003023562	07/02/2024	\$ 1.162.463,00
469030003031350	28/02/2024	\$ 1.162.463,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de marzo de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando el pago de títulos judiciales. Sírvase proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1315
Rad. 019-2023-00296-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta, que dentro del proceso se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito \$ 5.955.958,00 y costas \$ \$ 518.608,00 cuya suma asciende a \$ 6.474.566, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, que se encuentran en la cuenta Única.

Por lo expresado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante a COOPERATM MULTIACTM DE SERVICIOS y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURIDICA” Nit No. 901.291.837-3, través de su apoderado judicial CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con C.C. Nro. 94544409, los títulos judiciales por el valor de \$ 3.560.329,00, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030003009817	19/12/2023	\$ 1.762.211,00
469030003013750	04/01/2024	\$ 918.494,00
469030003025608	13/02/2024	\$ 879.624,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de marzo de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando el pago de títulos judiciales y oficiar para requerir títulos por remanentes. Sírvase proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1317
Rad. 020-2019-00951-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen, arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

Por otro lado, el demandante solicita que se oficie al Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de origen Juzgado 26 Civil Municipal de Cali para que indique el destino del embargo de remanentes ordenado por auto No 2104 de fecha 03 de agosto de 2020; el despacho observa que en fecha 26 de septiembre de 2022 fue allegado oficio por el mentado juzgado declarando la terminación en el expediente 025-2019-0062100 y dejando a disposición de este juzgado, razón por la cual se oficiara solicitando lo conducente,

Por lo expresado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que informe si existen títulos judiciales en favor del proceso 025-2019-0062100 y de ser así procesa a la correspondiente conversión de depósitos judiciales. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 018 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de marzo de 2024**

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando el pago de títulos judiciales. Sírvase proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1319
Rad. 020-2020-00637-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito \$21.374.077.00 (folio ee) y costas \$1.500.000.00 (folio ee) cuya suma asciende a \$22.874.077.00, y se ha efectuado pago por la cantidad de \$1.760.000.00; razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, que se encuentran en la cuenta Única. En virtud de lo anterior, el Juzgado.

Por lo expresado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante FINANCIERA JURISCOOP S.A. NIT 900.688.066-3, con abono en la cuenta corriente número 0560485169997585 del Banco Davivienda los títulos judiciales por el valor de \$ 1.374.511,00; los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002970268	06/09/2023	\$ 98.198,00
469030002981847	05/10/2023	\$ 101.216,00
469030002992153	03/11/2023	\$ 98.148,00
469030003001815	01/12/2023	\$ 98.198,00
469030003010379	22/12/2023	\$ 425.700,00
469030003023061	07/02/2024	\$ 51.235,00
469030002955432	04/08/2023	\$ 501.816,00

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando el pago de títulos judiciales. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1321
Rad. 020-2021-00331-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen, arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 018 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando el pago de títulos judiciales. Sírvase proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1323
Rad. 020-2022-00378-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito \$ 3.089.370,00 y costas \$ 200.000,00 cuya suma asciende a \$ 3.289.370, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, que se encuentran en la cuenta Única. En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, YURI ALEXANDRA SANCHEZ, a través de su apoderada judicial PAOLA ANDREA ESPINOZA, mayor, nacional colombiana, domiciliada en este municipio de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.151.648 expedida en Cali, los títulos judiciales por hasta el valor de \$ 3.154.384,00, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030003018827	25/01/2024	\$ 352.408,00
469030003018817	25/01/2024	\$ 215.440,00
469030003018818	25/01/2024	\$ 215.440,00
469030003018819	25/01/2024	\$ 303.800,00
469030003018820	25/01/2024	\$ 215.440,00
469030003018821	25/01/2024	\$ 602.316,00
469030003018822	25/01/2024	\$ 249.908,00
469030003018823	25/01/2024	\$ 249.908,00
469030003018824	25/01/2024	\$ 249.908,00
469030003018825	25/01/2024	\$ 249.908,00
469030003018826	25/01/2024	\$ 249.908,00

Fraccionar el título No. 469030003018828 por valor de \$ 249.908,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$ 134.986,00, para completar la suma de la liquidación de crédito.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030003018828	25/01/2024	\$ 249.908,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$ 134.986,00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$ 114.922,00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$ 134.986,00 a la parte demandante YURI ALEXANDRA SANCHEZ, a través de su apoderada judicial PAOLA ANDREA ESPINOZA, mayor, nacional colombiana, domiciliada en este municipio de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.151.648.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que informe si encuentra satisfecha la obligación principal y en consecuencia solicite la terminación.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 018 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, para resolver solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.2106

Rad. 020-2022-00724-00

Visto el informe que antecede, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, solicita el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente de tiene que, **SI SURTE** efectos legales lo requerido, por ser la primera que llega en tal sentido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, lo expresado en la parte motiva del presente proveído

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo presentado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, contra FRANCIA JOHANA TROCHEZ radicado No. 005-2024-00070-00.

Por secretaria librese el correspondiente oficio

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024.

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
AutoSustanciación. No.2114
Rad. 020-2022-00901-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada EVERARDO BERMUDEZ CAICEDO se entiendan con el respecto al pago.

Finalmente, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESION DEL CREDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art.1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR a JIMENA BEDOYA GOYES, como apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salario, bonificaciones, a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado **EVERARDO BERMUDEZ CAICEDO**, identificado con C.C. 16.889.434, como empleado de INCAUCA S.A.S.
LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$108.000.000. Mcte)



QUINTO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

020-2022-00901-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2021**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.2108

Rad. 021-2020-00488-00

De acuerdo con el informe que antecede, la se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTs, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener los demandados ND ORTIGAL S.A.S. NIT. 900.158.063-8 NANCY DIAZ MULATO CC No 25.622.076 YOLIMA UZURIAGA DIAZ CC No 34.770.118, que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$11.533.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando el pago de títulos judiciales. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1325
Rad. 021-2021-00009-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 128) \$54.431.123 y costas (fl.100) \$2.301.000 cuya suma en total ascendería a \$56.732.123 y se han realizado abonos por valor de \$ 4.467.227,00, \$688.158,00, \$1.338.623 y 2.777.492,00; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIOS Y ASESORIAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURIDICA”, a través de su apoderado judicial CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.544.409, los títulos judiciales que se encuentran consignados en cuenta única, por valor de \$ 1.547.108,00 los cuales se relacionan a continuación:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002998275	23/11/2023	\$ 701.764,00
469030003009215	19/12/2023	\$ 265.366,00
469030003017650	22/01/2024	\$ 289.989,00
469030003028573	22/02/2024	\$ 289.989,00

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandada solicitando el pago de títulos judiciales. Sírvase proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1327
Rad. 021-2022-00638-00

Dentro del presente expediente, el demandado **FRANCISCO RIVAS RAMIREZ**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega a la parte demandada, razón por la cual se ordenará la devolución. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer devolución a la parte ejecutada, señor **FRANCISCO RIVAS RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.685.994, los títulos judiciales por valor **\$ 4.945.325,00**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002982497	05/10/2023	\$ 1.401.876,00
469030002991856	02/11/2023	\$ 394.608,00
469030003002867	04/12/2023	\$ 551.260,00
469030003007727	15/12/2023	\$ 477.320,00
469030003012340	28/12/2023	\$ 1.858.631,00
469030003020814	30/01/2024	\$ 261.630,00

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **12 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO informan sobre medidas. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.2110

Rad. 021-2023-00435-00

Visto el informe que antecede, Entidad SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO informa “...*EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA OTRO EMBARGO...*”; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de Entidades Bancarias, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.2146

Rad. 022-2017-00727-00

De acuerdo con el informe que antecede, la se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTs, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado EDUARDO ANDRES MARIN PEÑALOZA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 73.580.436, que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$23.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.2148

Rad. 023-2019-00120-00

De acuerdo con el informe que antecede, la se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTs, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado JOSE ISAI VALENCIA RUIZ, identificado con C.C. 1.130.587.582, que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$55.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando el pago de títulos judiciales. Sírvase proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1329
Rad. 023-2021-00457-00

En atención al informe que antecede, la parte demandada solicita la entrega de títulos, el despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen, arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

Por otro lado, el señor JUAN EMILIO OCHOA MARÍN solicita la reproducción y actualización de oficios de desembargo de este proceso para ser enviado a las entidades, también solicita que uno de los oficios referentes a las entidades sea enviado al correo productosobles@gmail.com; visto que el proceso está terminado por pago total de la obligación el despacho ordenará la reproducción y envío de los oficios en mención,

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REPRODUCIR Y REMITIR el oficio de terminación CyN10/1534/2022 de fecha 10 de agosto 2022. Una copia de todos los oficios mencionados será enviada también a la dirección del demandado al correo productosobles@gmail.com, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud de decomiso del vehículo embargado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.2112

Rad. 023-2021-00667-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora solicita se ordene el decomiso del vehículo embargado, revisada la solicitud hace falta que se allegue el certificado de tradición que informa sobre la situación jurídica de este bien en mención en disposición del inciso 1 artículo 593 del C.G.P indica *“...El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue certificado de tradición del vehículo, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando el pago de títulos judiciales. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1333
Rad. 023-2022-00011-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen, arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 018 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.2142

Rad. 024-2016-00798-00

De acuerdo con el informe que antecede, la se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTs, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado SOCIEDAD MARTHA L. LADINO CONSTRUCCIONES SAS Nit. 900.348.644-2, y MARTHA LILIANA LADINO SANCHEZ CC.No.30.285.000, que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$73.600.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

TERCERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el Dra. SILVIA ESTHER VELÁSQUEZ URIBE, apoderado REINTEGRA S.A.S.

CUARTO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando el pago de títulos judiciales. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1335
Rad. 024-2021-00046-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen, arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 018 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho con solicitud de pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.2176

Rad. 024-2021-01088-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderada judicial de la parte actora en el proceso principal solicita pago de títulos.

Mediante auto No. Auto 2174 del 11 de marzo de 2024 se libra mandamiento de pago dentro del proceso acumulado contra la aquí demandada y atendiendo a lo que ordena el trámite de acumulación de procesos, los pagos se encuentran suspendidos, por lo tanto hasta no realizarse las notificaciones ordenadas en auto No. 2174 del 11 de marzo de 2024, no es procedente el pago a los acreedores.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con escrito presentado por FRANCISCO JOSE QUINTERO VILLAMIZAR solicitando acumulación de demanda, Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 2174
Rad. 024-2021-01088-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de FRANCISCO JOSE QUINTERO VILLAMIZAR quien funge como apoderado judicial de la parte actora, presenta solicitud de acumulación de demanda, por lo que de conformidad con el Art. 463 del C.G.P., la misma cumple con los presupuestos establecidos en la norma procedimental para dicho fin, igualmente cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 84, 85, 89, 90 del C.G.P, y como quiera que el título ejecutivo cumple con las condiciones estipuladas en el Art. 422 del mismo Código y las especiales contenidas en los Art. 62, 671 Y SS. del Cód. De Comercio, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

Igualmente, representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, otorga poder especial amplio y suficiente a FRANCISCO JOSE QUINTERO VILLAMIZAR, para que represente a la parte ejecutada en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo en contra la señora CENAI DA ANGOLA CHARA, identificado con C.C. No. 24.941.096 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, para que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cancelen las siguientes sumas de dinero por concepto del título ejecutivo Pagaré No. P-80979498, a saber:

- 1.1. Por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00 M/Cte.) por concepto de capital del título pagaré.
- 1.2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida y establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente descrita, desde el 2 de octubre de 2021 hasta el 1 de octubre de 2022.



- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente descrita, desde la fecha de la presentación de la demandada.

SEGUNDO: Sobre las costas y costos del proceso se decidirá oportunamente.

TERCERO: Notifique el presente proveído a los demandados por estados tal como lo dispone el Art. 463 del C.G.P., teniendo en cuenta que ya se encuentran notificados del proceso y mandamiento de pago del proceso principal.

CUARTO: SUSPENDASE el pago a los acreedores y por **SECRETARIA** realizar el edicto emplazatorio, para emplazar a todos los que tenga créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dr. FRANCISCO JOSE QUINTERO VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 94.062.394 y T.P. No. 373.138 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024.

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.2120

Rad. 024-2022-00505-00

De acuerdo con el informe que antecede, la se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTs, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener los demandados ANIBAL RICARDO PALMA y XIMENA PATRCIA TORRES ORTIZ, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 16.451.824 y 1.113.628.065, que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$3.229.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con constancia emitida por el Área de Depósitos Judiciales informando que existe un título que cumple con las características de prescripción. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

La sustanciadora,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 2136
Rad. 025-2007-00441-00

De acuerdo a la constancia que antecede y revisado el expediente el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y las medidas cautelares fueron dejadas a disposición del JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS hoy JUZGADO 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA.

Revisado el portal web del Banco Agrario se corrobora que existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso, como quiera que el mismo se encuentra terminado y se ordenó dejar a disposición del proceso 006-2013-00741-00 que cursa en el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, se procederá realizar la conversión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

DISPONER que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali – Área depósitos judiciales - realice la conversión de los depósitos judiciales que se describen a continuación y que se encuentran a órdenes de este proceso a la cuenta del JUZGADO 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA, para el proceso con 006-2013-00741-00, en razón a la solicitud de remanentes materializada en este proceso, a saber:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030001985487	8600077389	POPULAR S A BANCO	IMPRESO ENTREGADO	20170120	NO APLICA	123.914,0	760012041610
469030001885035	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	20160607	NO APLICA	94.202,0	760012041610
469030001885037	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	20160607	NO APLICA	98.500,0	760012041610
469030001885039	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	20160607	NO APLICA	105.097,0	760012041610
469030001885032	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	20160607	NO APLICA	91.526,0	760012041610

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de marzo de 2024**

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado solicitando actualización de oficios de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos milveinticuatro (2024)

Auto Sustanciación No.2182

Rad. 025-2018-00588-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora solicita medida frente a entidades bancarias, la cual ya fue decretada en auto No.1910 del 6 de agosto de 2018, por lo anterior, se ordenará reproducir de los oficios de medida cautelar.

En Virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

POR SECRETARÍA REPRODUCIR, ACTUALIZAR el oficio No. 2234 del 6 de agosto de 2018, dirigido a las Entidades Bancarias.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de Marzo de
2024

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: dentro del presente tramite el Banco Cooperativo Coopcentral y Av Villas allegan oficio informando sobre la medida cautelar decretada. Sírvase proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1377
Rad. 025-2020-00264-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que tramite los Bancos Cooperativo Coopcentral y Av Villas informan de la imposibilidad en registrar el embargo decretado porque el saldo actual de las cuentas de ahorros está cobijado por el monto de inembargabilidad establecido por el Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de los Bancos Cooperativo Coopcentral y Av Villas para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 018 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de marzo de 2024**

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con escrito presentado por LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA solicitando acumulación de demanda, Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 2178
Rad. 025-2022-00613-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA quien funge como parte actora, presenta solicitud de acumulación de demanda, por lo que de conformidad con el Art. 463 del C.G.P., la misma cumple con los presupuestos establecidos en la norma procedimental para dicho fin.

Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No.2317 visible en el Archivo del presente cuaderno electrónico; igualmente cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 84, 85, 89, 90 del C.G.P, y como quiera que el título ejecutivo cumple con las condiciones estipuladas en el Art. 422 del mismo Código y las especiales contenidas en los Art. 62, 671 Y SS. del Cód. De Comercio, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

Finalmente, representante legal de INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA, otorga poder especial amplio y suficiente a LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, para que represente a la parte ejecutada en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo en contra de ANA TERESA BETANCOURT HOYOS y JOSE DANIEL BARCO SANJUAN y a favor de INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA, para que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cancelen las siguientes sumas de dinero pactadas, a saber:

- 1.1. Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780.000.00 M/Cte.) por concepto de canon arrendamiento del mes de diciembre de 2022.
- 1.2. Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780.000.00 M/Cte.) por concepto de canon arrendamiento del mes de enero de 2023.
- 1.3. Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780.000.00 M/Cte.) por concepto de canon arrendamiento del mes de febrero de 2023.
- 1.4. Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780.000.00 M/Cte.) por concepto de canon arrendamiento del mes de marzo de 2023.



- 1.5. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$882.336.00 M/Cte.) por concepto de canon arrendamiento del mes de abril de 2023.
- 1.6. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$882.336.00 M/Cte.) por concepto de canon arrendamiento del mes de mayo de 2023.
- 1.7. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$882.336.00 M/Cte.) por concepto de canon arrendamiento del mes de junio de 2023.
- 1.8. Por la suma de CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$117.645.00 M/Cte.) por concepto de canon arrendamiento del mes de julio de 2023.

SEGUNDO: Sobre las costas y costos del proceso se decidirá oportunamente.

TERCERO: Notifique el presente proveído a los demandados por estados tal como lo dispone el Art. 463 del C.G.P., teniendo en cuenta que ya se encuentran notificados del proceso y mandamiento de pago del proceso principal.

CUARTO: SUSPENDASE el pago a los acreedores y por **SECRETARIA** realizar el edicto emplazatorio, para emplazar a todos los que tenga créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe solicitud de medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación. No. 2122
Rad. 025-2022-00192-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del 20% del salario vigente que por concepto de salario, bonificaciones, a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado **ORLANDO MOSQUERA**, identificado con C.C. 19.381.334, como pensionado de COLFONDOS. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$82,699,839. Mcte)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024.

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho con solicitud de pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.2180

Rad. 025-2022-00613-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderada judicial de la parte actora en el proceso principal solicita pago de títulos.

Mediante auto No. Auto 2178 del 11 de marzo de 2024 se libra mandamiento de pago dentro del proceso acumulado contra los aquí demandados y atendiendo a lo que ordena el trámite de acumulación de procesos, los pagos se encuentran suspendidos, por lo tanto hasta no realizarse las notificaciones ordenadas en auto No. 2178 del 11 de marzo de 2024, no es procedente el pago a los acreedores.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando el pago de títulos judiciales. Sírvase proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1337
Rad. 026-2020-00296-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 91) \$12.741.964.78 y costas (fl.56) \$840.993,00 cuya suma en total ascendería a \$13.582.957.78 y se ha efectuado un abono por \$ 4.147.200,00 razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en la cuenta única. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO “BOLARQUI” LTDA. “COOBOLARQUI”., identificada con Nit No. 890-201-051-8, a través de abono a la cuenta de ahorros No. 4-600-13-03370-7, del Banco Agrario de Colombia, los títulos judiciales que se encuentran consignados en cuenta única, por valor de \$ 999.694,00, los cuales se relacionan a continuación:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002925476	24/05/2023	\$ 519.694,00
469030002931634	08/06/2023	\$ 480.000,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de marzo de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, para resolver respecto control de legalidad del auto que modificó la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No.2166

Rad. 026-2021-00236-00

Visto el informe que antecede apoderado judicial de la parte actora indica que el despacho al realizar la liquidación del crédito y modificarla mediante auto No, 6978 del 15 de noviembre de 2023, no tuvo en cuenta la cuota de administración del mes de noviembre de 2019, revisado el mandamiento de pago del proceso, encuentra el despacho que le asiste razón a la apoderada y al realizar la liquidación del crédito no se tuvo en cuenta la mencionada cuota.

Por lo anterior, el despacho procede a realizar control de legalidad, al tenor del art. 132 del C.G.P., de las actuaciones surtidas en el proceso y que tiene que ver, con los autos relacionados anteriormente, por lo que se procederá a corregir los yerros presentados.

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

Finalmente, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. 0“*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)*”.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito \$ 7.457.916,74 y costas \$341.098 cuya suma asciende a 7,799,014.74; razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, que se encuentran en la cuenta Única.

Dicho lo anterior, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el numeral primero del auto No. 6978 del 15 de noviembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva y al tenor del art. 132 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, EDIFICIO FUERTEVENTURA VIS, a través de apoderado judicial facultado para recibir SANDRA MILENA GARCIA OSORIO, identificado con C.C. 66.996.008 , los títulos judiciales por valor de \$ 6.399.999,99, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002922633	12/05/2023	\$ 510.435,51
469030002922634	12/05/2023	\$ 515.102,44
469030002922635	12/05/2023	\$ 556.155,03
469030002922636	12/05/2023	\$ 562.013,29
469030002922637	12/05/2023	\$ 532.923,13
469030002922638	12/05/2023	\$ 562.316,22
469030002922639	12/05/2023	\$ 566.542,30
469030002922640	12/05/2023	\$ 567.881,56
469030002922641	12/05/2023	\$ 567.881,56
469030002922642	12/05/2023	\$ 743.629,30
469030002922643	12/05/2023	\$ 448.007,69
469030002922644	12/05/2023	\$ 267.111,96
TOTAL		\$ 6.399.999,99

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

026-2021-00236-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando el pago de títulos judiciales. Sírvase proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1339
Rad. 027-2020-00580-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito \$ 13.741.436,00 y costas \$ 370.000 cuya suma en total ascendería a \$ 14.111.436, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en la cuenta única. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante JORGE ANDRES REYES MOSQUERA, a través de su apoderado judicial JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.473.927 de Buenaventura, los títulos judiciales que se encuentran consignados en cuenta única, por valor de \$ 2.582.427,00, los cuales se relacionan a continuación:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002956528	04/08/2023	\$ 317.600,00
469030002971025	07/09/2023	\$ 258.933,00
469030002982288	05/10/2023	\$ 277.931,00
469030002993704	08/11/2023	\$ 306.106,00
469030003005525	11/12/2023	\$ 277.167,00
469030003009812	19/12/2023	\$ 598.971,00
469030003013688	04/01/2024	\$ 292.846,00
469030003025546	13/02/2024	\$ 252.873,00

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de marzo de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando el pago de títulos judiciales. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1341
Rad. 027-2020-00735-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen, arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 018 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando el pago de títulos judiciales. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1345
Rad. 027-2023-00108-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen, arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 018 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.2140

Rad. 028-2012-00873-00

De acuerdo con el informe que antecede, la se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

Finalmente, se tiene que la apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie a SURA EPS, para que informe el nombre del empleador de los aquí demandados; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: “...*Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...*”; esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá al peticionario para que certifique la negación del servicio por parte de las entidades requeridas.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTs, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado WILMER ANDRES VEGA MENESES, identificado con C.C. No. 14.836.056 y JOSE DIVER TIJARO LLANOS, identificado con C.C. No. 16.462.569, que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$64.740.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

TERCERO: PREVIAMENTE A RESOLVER, sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, **CERTIFÍQUESE** la negación del servicio por parte de la entidad requerida.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante y demandada solicitando requerir a Colpensiones. Sírvase proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1349
Rad. 029-2021-00744-00

En atención a los informes que anteceden, las partes solicitan oficiar a COLPENSIONES para que informe sobre el estado de los dineros embargados, igualmente, COLPENSIONES allegó comunicación informando de las dificultades en consignar las cantidades de dinero embargadas durante el año 2022, por lo que solicitó ampliar los datos del proceso y la cuenta en mención; por lo mencionado el despacho oficiará a la entidad y requerirá sobre la gestión de los dineros embargados,

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Administradora colombiana de Pensiones COLPENSIONES para informar que el número de proceso objeto del embargo es 76001400302920210074400; la cuenta judicial actual es 760012041700, y las partes del proceso son, demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD con NIT 8040155827 y demandadas MARY LUCY SOLANO MARTINEZ con CC 25706998 Y PATRICIA VELASCO RODRÍGUEZ con CC 34528443.

SEGUNDO: REQUERIR a la Administradora colombiana de Pensiones COLPENSIONES para que transfiera a la cuenta judicial actual 760012041700 los dineros retenidos entre el período enero de 2022 a julio de 2022 a la señora PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ, así como cualquier otra cantidad retenida con ocasión al presente proceso. **REITÉRESE** que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 018 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de marzo de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando el pago de títulos judiciales. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1347
Rad. 028-2023-00257-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen, arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 018 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con oficio del pagador indicando error en portal del banco agrario. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No.2126

Rad. 029-2022-00015-00

Visto el informe que antecede el demandado, solicita oficiar al pagador COLPENSIONES, para que en adelante continúe depositando lo retenido a la demandada en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali; conforme a lo solicitado líbrese oficio dirigido al pagador de la mencionada entidad para en adelante continúe depositando lo retenido al demandado DAVID SANCHEZ LOSADA, identificada con C.C. No. 14.932.451 en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARÍA líbrese el oficio dirigido al pagador de COLPENSIONES, para deposite lo retenido al demandado DAVID SANCHEZ LOSADA, identificada con C.C. No. 14.932.451 en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.2124

Rad. 029-2022-00451-00

De acuerdo con el informe que antecede, la se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTs, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener los demandados JOSÉ MARÍA VALENCIA CUERO, identificado con la C.C. 6.158.434, que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$181.189.500. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando el pago de títulos judiciales. Sírvase proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1351
Rad. 029-2022-00933-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante, solicita se paguen títulos; conforme a la solicitud presentada, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que no han presentado liquidación de crédito por lo que previo al pago de depósitos judiciales se requerirá para que aporte liquidación de crédito actualizada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte liquidación de crédito actualizada o informe si encuentra satisfecha la obligación y solicite la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 018 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando el pago de títulos judiciales. Sírvase proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1353
Rad. 029-2023-00338-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante, solicita se paguen títulos; conforme a la solicitud presentada, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que no han presentado liquidación de crédito por lo que previo al pago de depósitos judiciales se requerirá para que aporte liquidación de crédito actualizada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte liquidación de crédito actualizada o informe si encuentra satisfecha la obligación y solicite la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 018 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando el pago de títulos judiciales. Sírvase proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1355
Rad. 030-2022-00526-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito \$25.858.002 y costas \$839.817 cuya suma asciende a \$26.697.819 y se ha efectuado un pago por la cantidad de \$ 7.041.783,00; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en Cuenta Única.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA, por intermedio de su abogado facultado para recibir CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL identificada con C.C. 1.045.689.897, los títulos que se encuentran en la cuenta única por valor de 2.445.006,00, por la los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030003023510	07/02/2024	\$ 815.002,00
469030003006480	13/12/2023	\$ 815.002,00
469030003014053	05/01/2024	\$ 815.002,00

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.2186

Rad. 031-2009-01350-00

De acuerdo con el informe que antecede, la se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTs, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado DORIS ESMERALDA GASPAR HURTADO identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 31.252.249, que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$23.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado solicitando actualización de oficios de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos milveinticuatro (2024)

Auto Sustanciación No.2190

Rad. 031-2019-00144-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora solicita medida frente a entidades bancarias, la cual ya fue decretada en auto No.0208 del 21 de mayo de 2019, por lo anterior, se ordenará reproducir de los oficios de medida cautelar.

En Virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

POR SECRETARÍA REPRODUCIR, ACTUALIZAR el oficio No. 1300 de la misma fecha, dirigido a las Entidades Bancarias.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de Marzo de
2024

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con respuesta de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 2128

Rad. 031-2020-00475-00

Visto el informe que antecede, SERVICIOS DE TRANSITO, informa que acató medida de embargo de vehículo de placas KIP552; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos SERVICIOS DE TRANSITO, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita medida. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación. No.2152
Rad. 033-2011-00352-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

Finalmente, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, RAD 014-2018-00558-00 propuesto en contra **URBANO PALMA CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.937.625.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, para resolver solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.2188

Rad. 033-2019-00386-00

Visto el informe que antecede, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, solicita el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente de tiene que, **NO SURTE** efectos legales lo requerido, pues ya reposa solicitud anterior de embargo de remanentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, lo expresado en la parte motiva del presente proveído

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo presentado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, contra LEDY ANDRADE CONTRERAS radicado No. 002-2019-00512-00.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe solicitud de medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación. No. 2130
Rad. 033-2021-00777-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del 20% del salario vigente que por concepto de salario, bonificaciones, a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado **EDUAR ESTUPIÑAN MEZA**, identificado con C.C. 87.191.384, como empleado de FIGUEAGUAS S.A.S. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$9.000.000. Mcte)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, para resolver auto que ordena seguir adelante ejecución. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No.2170

Rad. 034-2020-00267-00

Visto el informe que antecede, ha pasado a despacho para decisión el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOP-ASOCC en contra de a JANUARIO BARRERA TASAMA.

ACTUACIÓN PROCESAL:

1.- La demanda ejecutiva acumulada, fue presentada entre las partes antedichas, para el cobro de las sumas dinerarias descritas en el Auto de mandamiento de pago No. 6574 del 26 de octubre de 2022, para el cobro de las siguientes sumas dinerarias:

- Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00 M/Cte.) por concepto de capital del título pagaré.
- Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida y establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente descrita, desde el 30 de junio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente descrita, desde el 01 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.-Como supuestos de hecho en que edifican las pretensiones, se refiere el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias pactadas en el título ejecutivo pagaré con número 0836, dejado de cancelar por el demandado.

4.-El mandamiento de pago se libró el 26 de octubre de 2022, por concepto de pagaré No. 0836.

5.- El demandado fue notificado por estados de conformidad al Art. 463 del C.G.P., esta no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones.

6.- Igualmente se procedió a notificar vía edicto emplazatorio a todos los demás acreedores indeterminados que crean tener derecho a cobrar sus créditos, sin que se hubieran hecho presentes.

CONSIDERACIONES:

1.- Los presupuestos procesales, identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del juez, y demanda en forma, requisitos legalmente necesarios para la formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicios generadores de nulidad, por lo que es viable efectuar pronunciamiento de fondo sobre el litigio.

2.- En ese orden, resulta preciso examinar si en este asunto se está ante un título contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P. y la Ley 820 del 2003.

3.- Al examinar en esta instancia el título base de la presente ejecución, lo constituye de conformidad con lo consagrado en los artículos 82, 84, 85, 89, 90 y 463 del Código General del proceso, teniendo en cuenta que cumple los requisitos estatuidos también en la Ley 820 de 2003, adicional a ello se reconoce la obligación a la togada reuniendo los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

De esta forma, se constata que el documento del cual se deriva el derecho a exigir el recaudo, reúne los requisitos contemplados en la ley procedimental civil; él mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida deuda del aquí demandado; y es exigible, como quiera que obra el incumplimiento en el pago de dicho rubro.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que la demanda se ajustó a los requisitos formales de toda demanda y el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada; por lo tanto, se impone dar aplicación al Art. 440 del C.G.P., y en consecuencia ordenar el adelantamiento de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones de conformidad con el auto de apremio.

Así las cosas, y atendiendo lo prescrito en el acuerdo enunciado, una vez ejecutoriada la presente providencia y de no existir recursos en contra, se continuará con el trámite de ejecución.

Finalmente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita pago de depósitos judiciales, revisado el proceso acumulado no se ha presentado liquidación de crédito para su aprobación, por lo que se requerirá para que presenten la liquidación ceñida a los valores consignados en el mandamiento de pago.

Dicho lo anterior, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución de la demanda acumulada en contra de **JANUARIO BARRERA TASAMA** en la forma dispuesta en el auto contentivo del mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el Art 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

034-2020-00267-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con escrito presentado por DIANA MARÍA VIVAS MENDÉZ solicitando acumulación de demanda, Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio. No. 2168

Rad. 034-2020-00267-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de DIANA MARÍA VIVAS MENDÉZ quien funge como parte actora, presenta solicitud de acumulación de demanda, por lo que de conformidad con el Art. 463 del C.G.P., la misma cumple con los presupuestos establecidos en la norma procedimental para dicho fin, igualmente cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 84, 85, 89, 90 del C.G.P, y como quiera que el título ejecutivo cumple con las condiciones estipuladas en el Art. 422 del mismo Código y las especiales contenidas en los Art. 62, 671 Y SS. del Cód. De Comercio, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

Igualmente, representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, otorga poder especial amplio y suficiente a DIANA MARÍA VIVAS MENDÉZ, para que represente a la parte ejecutada en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo en contra el señor JANUARIO BARRERA TASAMA, identificado con C.C. No. 14.985.743 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, para que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cancelen las siguientes sumas de dinero por concepto del título ejecutivo Pagaré No. 0126, a saber:

- 1.1. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00 M/Cte.) por concepto de capital del título pagaré.
- 1.2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida y establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente descrita, desde el 20 de octubre de 2021 hasta el 31 de octubre de 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente descrita, desde el 01 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y costos del proceso se decidirá oportunamente.

TERCERO: Notifique el presente proveído a los demandados por estados tal como lo dispone el Art. 463 del C.G.P., teniendo en cuenta que ya se encuentran notificados del proceso y mandamiento de pago del proceso principal.

CUARTO: SUSPENDASE el pago a los acreedores y por **SECRETARIA** realizar el edicto emplazatorio, para emplazar a todos los que tenga créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. DIANA MARÍA VIVAS MÉNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.711.912 y T.P. No. 17.728 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe solicitud de medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación. No. 2132
Rad. 034-2020-00445-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del 20% del salario vigente que por concepto de salario, bonificaciones, a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado **SOFIA GONZALEZ DE VILLALOBOS**, identificado con C.C. 38.946.049, como pensionado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$7.350.000. Mcte)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024.

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, inicia proceso solicita remisión de proceso, Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 2154
Rad. 035-2018-00271-00

En atención a lo comunicado por JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI mediante oficio No. 106 del 7 de febrero 2024, en el cual requiere remitir el presente proceso con el fin de dar trámite a la acumulación de proceso, el despacho dará cumplimiento a lo solicitado, ordenando por secretaria remitir el presente proceso a JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE de inmediato el expediente, con destino a **EL JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que sea incorporado en el proceso de **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** que adelanta **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **WILLIAM DELGADO ARIAS Y PATRICIA EUGENIA PRADO ROSERO**, que se adelante bajo la radicación 014-2022-00267-00.

SEGUNDO: DEJAR a disposición de **EL JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, todas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso que correspondan a los demandados **WILLIAM DELGADO ARIAS Y PATRICIA EUGENIA PRADO ROSERO**.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.2134

Rad. 035-2020-00659-00

De acuerdo con el informe que antecede, la se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTs, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener los demandados MARTHA GERONIMA BARONA, identificada con C.C. 25.389.661, que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$39.811.524.00. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando el pago de títulos judiciales. Sírvase proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1299
Rad. 017-2020-00268-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen, arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 018 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando el pago de títulos judiciales. Sírvase proveer, Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación. No. 1341
Rad. 027-2020-00821-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen, arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 018 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17